1382

ORDEN de 15 de enero de 1975 por la que se concede a «Forjas de Asúa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla y «blooms» por exportaciones, previamente realizadas, de cuerpos y cúpulas de válvulas, pioches y bridas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas de Asúa, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de palanquilla y «blooms» por exportaciones, previamente realizadas, de cuerpos y cúpulas de válvulas, pioches para ferrocarril y bridas para per portaménti. bridas para automóvil

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Forjas de Asúa, S. A.», con domicilio en Asúa (Bilbao), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desbastes, cuadrados o rectangulares, de 30 a 200 milimetros de lado y composición centesimal: Carbono 0,35 por 100 máximo; manganeso 0,90 por 100 máximo; fósforo 0,05 por 100 máximo; azufre 0,05 por 100 máximo, y silicio 0,35 por 100 máximo, que pueden ser:

a) Bien, de acero especial sin aleación, presentados en forma de: palanquilla, de más o menos 8 metros de longitud (P. A. 73.07.A.1.a.I. o II); «blooms», de más o menos de 500 kilogramos (P. A. 73.07.A.1.b.I. o II).

O bien, de acero no especial, presentados en forma de: palanquilla, de más o menos de ocho metros de longitud (partida arancelaria 73.07.B.1.a.I. o II); «blooms», de más o menos de 500 kilogramos (P. A. 73.07.B.1.b.I o II), empleados en la fabricación de cuerpos y cúpulas de válvulas, pioches para ferrocarril y bridas para automóvil (PP. AA. 84.61, 86.09 y 87.06), previamente exportados.

Segundo.-A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de cuerpos de válvulas, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 123,5 kilogramos de materia prima. De dicha cantidad se considerarán mermas el 1,62 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 17,41 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73 03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de cúpulas de válvulas, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 139 kilogramos de materia prima. De dicha cantidad se considerarán mermas el 1,44 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 26,62 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de pioches para ferrocarril, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 131 kilogramos de materia prima. De dicha cantidad se considerarán meramas el 1,53 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 22,13 por 100 que se adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de bridas para automóvil, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 157,5 kilogramos de materia prima. De dicha cantidad se considerarán mermas el 1,27 por 100, que no se devengarán de-recho arancelario alguno, y subporductos aprovechables el 35,24 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación El interesado queda colligado a declarar en la documentación de despacho de exportación, por cada expedición y para cada tipo de manufacturas que la constituya, las clases y características de las materias primas empleadas en la elaboración, así como sus exactas composiciones centesimales en peso, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime pertinenete realizar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Tercero.-Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajus-tándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Ge-nerales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos zonas o depósitos

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se benficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con fran-

quicia arancelaria serán todos aquellos con los que España man-

tenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con

rara obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto

a la correcta aplicación del régimen de reposición que sè concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## **MINISTERIO** DE INFORMACION Y TURISMO

1383

ORDEN de 2 de diciembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre doña María Vidal Malivern y la Administración General del Estado.

Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núme-Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.271 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre doña María Vidal Malivern, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de octubre de 1973, sobre clasificación del Hotel París de Logroño, como hostal de dos estrellas, ha recaído sentencia en 15 de octubre de 1964, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Vidal Malivern contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de vienticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, la confirmamos por estimarla ajustada a derecho sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Sánchez-Ventura Pascual.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.